Exp. 4020-2023-EPEN-01484
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Locate, núm. 25, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia no. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor [redacted], haitiano, soltero, profesional buso, no sabe cédula de identidad y, Edad 25 años, domiciliado y residente en la calle Locate, Núm. 25, sector Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra (A), 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, condenar al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia*

> *penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha diez (10) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01257, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juquin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01484
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Esi, fue fijada la audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, modificar la pena impuesta por la sentencia recurrida, por una pena suspendida total, o reduciéndola a lo que tiene guardando prisión y los demás suspendidos, tomando en cuenta los criterios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que dicho tribunal actuó dentro del marco de su competencia como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión; la sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno conocimiento y respeto a sus derechos y garantías y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica; además, no se puede alegar perjuicio cuando el tribunal modificó la pena impuesta, reduciéndola de 6 años a 5 años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación que justifique la admisión del recurso de casación, ni la revisión del fallo recurrido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 24 y 25, del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, al no responder el medio de impugnación presentado, incurriendo en falta de estatuir. (Artículo 426.3.) específicamente el tercer medio impugnado en lo referente a los criterios de la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una*

> *sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de deliberar y darle respuesta a los medios presentados por el recurrente omitió estatuir, en cuanto al tercer medio de casación, el cual está dividido, primero, en torno a los criterios de determinación de la pena y, segundo, con relación a la suspensión de la pena impuesta al justiciable, siendo esto último a lo que la Corte a qua no le ha dado respuesta, ya que de manera formal fue solicitado en las conclusiones que fuera parcialmente anulada la sentencia impugnada, y fuera impuesto al recurrente el mínimo de la pena contemplada y conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender –parcialmente-, bajo las modalidades que imponga el juez de ejecución de la pena. De manera más subsidiaria, si se entiende que el imputado es responsable del hecho que se le imputa proceda a reducir el quantum de la pena a 3 años. La corte condenó al recurrente a 5 años de prisión; pero, en ningún momento de la sentencia da explicación sobre nuestro pedimento acerca de la suspensión condicional de la pena, dejando al olvido y sin respuesta, en franca violación a las disposiciones legales de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Invoca el recurrente en su segundo medio, falta de estatuir a las conclusiones y alegatos de la defensa técnica en su discurso de cierre, en el cual plantea: "que este*

Tribunal A quo tampoco se refirió sobre los demás aspectos que se le formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir. Resulta que la defensa técnica le hizo pedimento al tribunal a quo, haciendo uso de una teoría positiva y concluyendo de la siguiente manera: Estamos haciendo teoría positiva, que tome en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, es actor primario, es una persona joven y a pesar de la teoría positiva entendemos que fiscalía solicita una pena exagerada, por lo que solicitamos que se condene a la pena de cinco (5) años, suspendido cuatro años de los mismo y quede a cargo y vigilancia del juez de la pena. Que el tribunal a quo se limitó en gran manera respecto a estas conclusiones vertida por la defensa, rechazando la misma por el simple hecho de que la defensa no aportó pruebas eficaces ante el plenario o algún argumento que refutara la acusación presentada por el Ministerio Publico. Ciertamente dejando al aire y sin respuestas las conclusiones de la defensa, lo que constituye una franca violación a lo dispuesto por los artículos 417-2 y artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de fondo obvió aspectos sustanciales que le argüimos en torno a las conclusiones de la defensa técnica, las cuales son las que determinan el alcance de su decisión, en razón que esto no es una razón tautológica, toda vez que está condicionado a que esas conclusiones estén acompañadas de los elementos de pruebas que acompañan sus pretensiones. Que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alegan los recurrentes, el juez a quo se limitó a señalar de manera genérica que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, sin proceder al análisis de las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso forense,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y explicar por qué procedía acogerlo o rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por tanto, procede acoger el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente por el recurrente. Que la decisión dada incurre en una falta de estatuir en lo respecta a las conclusiones y alegatos de la defensa en su discurso de cierre, donde el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria de Seis (06) años de prisión en contra del recurrente [redacted], no dio razones ni explicó si procedía acoger las conclusiones finales de la defensa técnica de condenar al imputado a Cinco (05) años de prisión, y suspendiendo Cuatro (04) de los mismos, al momento de retener responsabilidad penal bajo la tesitura de una teoría positiva". [...] Sobre este segundo medio, esta corte ha verificado las conclusiones de la defensa técnica, quien presentó una teoría positiva y solicitó cinco (5) años de prisión y sean suspendidos cuatro (04) años, la fiscalía por su parte solicitó la imposición de diez (10) años, procediendo el tribunal a aplicar la pena de seis (06) años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, siendo importante resaltar que el juez de primer grado tiene la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales. [...] No obstante, esta alzada procede revisar la pena de seis (06) años impuesta en contra del imputado, con miras a que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, con

lo entendemos que el tribunal a quo, si bien impuso una condena ajustada dentro de los márgenes legales del tipo penal violado por el imputado; bien pudo tomar en consideración los elementos arriba señalados por esta alzada. [...] En ese sentido, hemos entendido que estamos frente a un proceso de tráfico de sustancias controladas, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va desde los cinco (05) hasta los veinte (20) años de reclusión mayor, entendiendo que imponer en la especie una condena de cinco (05) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos. En tal sentido hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, y que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, por lo cual entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos que la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. [...] Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los

fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado y la multa, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de seis (06) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tornara irracional y por lo tanto procede a la disminución tanto de la pena como de la multa, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena y la multa que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted]*, durante el juicio resultan ser deleznables e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [...] Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, dictó propia sentencia y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00), y confirmó los demás aspectos del fallo impugnado.

4.2. En sus reclamos, el recurrente denuncia la violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de índole constitucional, artículos 68, 69 y 74.4, y procesal penal, artículos 24 y 25, bajo en fundamento de que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al incurrir en una omisión de estatuir con relación al tercer medio de apelación, en el cual fue solicitada la suspensión condicional de la pena.

4.2.1. En cuanto a las críticas del recurrente, conviene señalar lo juzgado por esta Alzada, en el sentido de que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión del derecho de defensa.[1]

4.2.2 En el caso presente, la revisión de las conclusiones dadas por la parte recurrente, en grado de apelación, así como de lo juzgado por ante esa instancia procesal, pone de manifiesto que la defensa técnica del imputado [redacted], solicitó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, fuera parcialmente suspendida la pena impuesta; y, el examen de los motivos expuestos por la jurisdicción *a qua* para desestimar lo solicitado evidencia, entre otras

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0324, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas, que fue ponderado por esa instancia judicial que el tribunal de juicio impuso una pena de 6 años de prisión y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, resaltando que ese tribunal tenía la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que resultaran penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales; en tal sentido, al revisar la sanción aplicada, con el fin de que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, esa alzada reflexionó que aun cuando la condena se encontraba dentro de los márgenes legales del tipo penal transgredido, debió tomar en consideración los elementos señalados; razón por la cual dispuso imponerle una sanción de 5 años de prisión.

4.2.3. La jurisdicción de apelación ponderó, además, que la pena privativa de libertad impuesta cumpliría el cometido de rehabilitación y reeducación requerida para reencausar al imputado [redacted], en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. [...] Asimismo, fue señalado que *es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Lo transcrito permite a esta Sala Penal de la Corte de Casación comprobar que la jurisdicción de apelación, al pronunciarse sobre la pena impuesta indirectamente estableció, en sus razonamientos, los motivos por los cuales procedía desestimar las conclusiones del recurrente con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.2.4. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin uso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0903, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de abundantes razonamientos; por lo cual procede desestimar el reclamo del recurrente por resultar infundado, al no advertirse las violaciones de índole constitucional y a la norma procesal penal denunciadas.

4.2.5. De igual forma, la defensa técnica del recurrente [redacted], reiteró, en casación, la referida solicitud de suspensión condicional de la pena, pretendiendo una variación en la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta en su contra. En ese sentido, conviene recordar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.2.6. Sobre el particular, ha sido juzgado que, en principio, para

acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[3]

4.2.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el proceso, que el plano fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tras ocupársele la cantidad de 450.19 gramos de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cocaína; por lo cual resultó condenado a 5 años de prisión, más al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), sanción penal que, conforme aprecia esta Alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por consiguiente, procede eximir al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de noviembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]